



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1590/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00372 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, juez presidente; Miguel Aníbal Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2024-1027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00372 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 033-2022-SRES-00372, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022); su parte dispositiva falló:

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez, contra la sentencia núm. 202000187, dictada en fecha 26 de agosto de 2020, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por los motivos expuestos.

Mediante el Acto núm. 320-2022 instrumentado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, se notificó la resolución antes descrita en el domicilio de la señora Marsella María Santana Rijo, parte correcurrente, a requerimiento de los recurridos en revisión, señores Isabel Rijo viuda Lamoni, Hilda Amalia Lamoni Rijo, Gervacia Lamoni Rijo y Víctor Lamoni de la Mota.

También consta depositado el Acto núm. 97-2022, instrumentado el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)², contentivo de la notificación de la

¹Por el ministerial Víctor Heredia Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

²Por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2024-1027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00372 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución que antecede a los licenciados Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte, en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de los señores José Alberto Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Martínez, quienes hoy recurren en revisión; acto notificado a requerimiento de los señores Isabel Rijo viuda Lamoni, Hilda Amalia Lamoni Rijo, Gervacia Lamoni Rijo y Víctor Lamoni de la Mota, hoy partes correcurridas.

Con relación a los señores José Alberto Brito Rijo y Marino Morales Ramírez, no consta notificación de la resolución objeto del presente recurso, en persona o a su domicilio.

2. Presentación del recurso de revisión

Los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante el Acto núm. 580/2022, instrumentado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)³, el presente recurso de revisión fue notificado a la señora Isabel Rijo viuda Lamoni, a requerimiento de los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez.

³ Por el ministerial Aneury García Mejías, de estrados de la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2024-1027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00372 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A su vez, mediante los actos núm. 473/2022, 474/2022 y 475/2022, todos instrumentados en fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁴, fue notificado el recurso de revisión que nos ocupa a los señores Víctor Lamoni Rijo, Gervacia Lamoni Rijo e Isabel Rijo, respectivamente; a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la señora Hilda Amalia Lamoni Rijo, no consta notificación del presente recurso de revisión.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Resolución núm. 033-2022-SRES-00372, esencialmente, en los motivos siguientes:

3. En virtud de la interposición del recurso y en la misma fecha 29 de octubre de 2020 el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra la cual dirige su recurso, siendo realizado dicho emplazamiento mediante el acto núm. 432/2021, de fecha 2 de septiembre de 2021, instrumentado por Sara Noemí Cabrera Pozo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

4. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 11 de octubre de 2021, suscrita por los Dres. Vicente Urbáez y Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0011434-0 y 001-0145145-8, con

⁴ Por el ministerial Diego de Peña Moris, de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2024-1027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00372 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estudio profesional abierto en común en la calle Bayacan núm.23, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogados constituidos de la parte recurrida Isabel Rijo, Hilda Amalia Lamoni Rijo, Gervacia Lamoni Rijo y Víctor Lamoni Rijo, solicitan textualmente lo siguiente:

“10. Conclusión. Por los motivos antes expuestos, en el caso de la especie, resulta que al haber sido emitida la autorización a emplazar en fecha 29 de octubre de 2020 y que el emplazamiento a los fines del presente recurso de casación es de fecha 2 de septiembre de 2021, se comprueba que el mismo fue notificado después de haber vencido el plazo de treinta días consagrado en la Ley núm. 3726-53, incluyendo el aumento en razón de la distancia, conforme dispone el artículo 1033 del Código Civil, por la distancia de 100 kilómetros que media entre la Ciudad de la Romana y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, es decir, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 297 días; por consiguiente, procede declarar la caducidad de oficio el presente recurso de casación, lo que hace innecesario valorar los medios de casación propuesto por la parte recurrente, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide. SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente, José Adalberto Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los doctores Vicente Urbáez y Manuel Antonio Gutiérrez Espinal... (sic)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La precitada solicitud de caducidad se fundamenta en esencia, en que la parte recurrida no fue emplazada dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la ley 3726-53, ya que en el acto núm. 432/2021, antes descrito se hace constar que el presente recurso fue notificado en fecha 2 de septiembre de 2021, cuando el último día para emplazar era el 3 de diciembre de 2020, por lo que solicita que se pronuncie la caducidad del recurso que nos ocupa.

6. Esta Tercera Sala procederá a examinar si el emplazamiento fue realizado cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyas disposiciones fijan el plazo dentro del cual debe ser realizado y establece la sanción a su inobservancia, al disponer lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

7. Es preciso señalar que a través de la sentencia TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, dejó por sentado que: p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a acorrer a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional del mismo, se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Brito y Marino Morales Ramírez.

9. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) esto es el de la fecha de emisión del auto, ni el día que culmina (*dies ad quem*). De igual manera si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado.

10. Habiendo sido dado el auto mediante el cual se autorizada el emplazamiento en fecha 29 de diciembre de 2020, el plazo franco de 30 días para emplazar vencía el 29 de enero de 2021, al cual debe adicionársele 4 días en razón de la distancia de 125 kilómetros que existe entre el domicilio de la parte emplazada y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 2 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de 2021. Que el estudio del acto núm. 432/2021, antes descrito, revela que el recurso fue notificado en fecha 2 de septiembre de 2021, cuando había vencido el plazo de treinta días francos, procediendo en consecuencia, acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación, a excepción del pedimento relativo a la condenación en costas, el cual no procede dado el carácter de este tipo de solicitud.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional, exponiendo, entre otros, los siguientes motivos:

SOBRE LA CADUCIDAD DEL RECURSO

Que el abogado que fungía como representante legal de los hoy recurrentes, LIC. Juan a Tomas Polanco Céspedes, interpuso el recurso de casación mediante memorial de casación depositado en fecha 29/10/2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y esta secretaria en virtud de la interposición del recurso y en la misma fecha 29/10/2020 autorizó según la sentencia recurrida, a la parte recurrente a emplazar a la parte contra la cual se dirigió el recurso. Este AUTO que menciona la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, nunca fue notificado, ni siquiera cuando le solicitamos a través del ticket No. 1134343 de fecha 14/4/2021, a esta corte INFORMACIÓN sobre el caso; en tercer lugar, mediante el ticket No. 1615165 de fecha 27/8/2021, le solicitamos documentos y NUNCA dicho AUTO y el Memorial de Defensa llega meses después de haber intimado la parte recurrida mediante el acto No. 432/2021, de fecha 2 de septiembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021, para que depositara su Memorial de Defensa a solicitud de esta corte para que el expediente pudiera estar completo, sin embargo, la corte se destapa con una CADUCIDAD, habiendo la parte recurrida depositado en la secretaria de la Corte, su Memorial de Defensa el día 3/12/2021, al parecer ni la misma corte al momento de FALLAR se ENTERO de que a la parte recurrida no se la había violado su Derecho de Defensa, toda vez que esta lo había ejercido a través de su memorial de defensa, mediante el cual refutaron todos y cada unos de los medios planteados en el recurso de casación. Si hubo FALTA, fue SUBSANADA puesto que la parte recurrida aporto e hizo uso de sus medios de defensas. No hay NULIDAD sin Agravios y no se ha demostrado el agravio causado.

Que la Corte alega en su sentencia expresa que el emplazamiento realizado mediante el acto num.432/2021, de fecha 2 de septiembre de 2021, instrumentado por Sara Noemí Cabrera Pozo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, estaba fuera de plazo, sin embargo, esta corte no menciona, ni se percata, en primer lugar que, los abogados que notifican el acto supraindicado no es el abogado que depositó el recurso, ya que la parte hoy recurrente se da cuenta que el letrado de referencia no ha llevado el caso con la actitud y la decisión de ganarlo, sino que ha mostrado mucha desidia e indolencia y en segundo lugar, la parte recurrida depositó su Memorial de Defensa en tiempo hábil y no obstante, no habérsele supuestamente emplazado, en la parte inferior de la página 4, los abogados expresan: "RESULTA que los recurrentes del presente accionar, en el contenido de su memorial de casación, no demostraron en sus alegatos esgrimidos, que el procedimiento llevado a cabo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento de la Jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inmobiliaria Este, por el cual se dictó la sentencia objeto del presente recurso, haya sido conocido y pronunciado plegada de violaciones a la Ley quienes no han presentado ningún medio de casación que se pueda admitir el referido recurso, solo se han limitado a referir los mismos argumentos que alegaron por ante el juez de primer grado y por ante el tribunal superior de tierras del Departamento Este".

Que si bien es cierto, que el abogado anterior, Juan Tomas Polanco, que representaba a los hoy recurrentes no depositó el acto mediante el cual le notificaba el Memorial de Casación a la contraparte, no menos cierto es que, la parte que nos adversa estaba muy bien enterada de dicho deposito, tanto así que en la página 4ta y en otras páginas de su Memorial de Defensa refutan parte de lo expresado en el Memorial de casación por el abogado en ese momento de los recurrentes, de donde se colige claramente que los abogados de la parte recurrida y la parte que ellos representan no sufrieron ningún AGRAVIO, ya que ellos tuvieron la oportunidad de defenderse y depositaron en plazo su Memorial de defensa. La caducidad hubiese sido lógica, legal y aceptable si hubiese sido pronunciada de OFICIO pero, sospechosamente los abogados que la solicitan, en la parte superior de la página 9 de su memorial de defensa, alegan injustificadamente que se enteraron por medio de certificación expedida por el secretario de la corte en fecha 18/11/2020, previa a una solicitud hecha por los abogados de los recurridos. Que la MAXIMA JURÍDICA, prevé:

Que no hay agravio si el vicio no ha privado a quien lo invoca de las garantías a que tiene derecho en un proceso equitativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que es importante destacar que la parte hoy recurrida para justificar la caducidad expresa simplemente que no se le notificó el acto de alguacil mediante el cual se le daba noticia del recurso, sin embargo, no alega o menciona haber sufrido daño alguno con la no notificación del acto en cuestión. Que el legislador lo que ha buscado con el cumplimiento de esta obligación de notificar a la contraparte recurso de casación, es GARANTIZAR que esta haga uso de sus medios de defensas para contestar, contradecir dicha acción legal y exponer de acuerdo a su criterio los argumentos en que sustente su defensa.

Entendemos que esta resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en vez de enderezar los entuertos y los abusos que se han cometidos en contra de derechos fundamentales de nuestros representados como son el contemplado en el art, 51 de la Constitución de la Republica, por la desprotección que han recibido de parte de la justicia dominicana, personas que fueron asentados por el Instituto Agrario Dominicano en el año 2007, más tarde, talan, labran y siembran los predios y luego deslindan y al momento de ser aprobado aparecen dos abogados oponiéndose al deslinde bajo el argumento de que esos predios son de sus clientes, personas que ni siquiera vivían el país desde hacía más de 25 años, tanto que la misma supuesta propietaria, expresa en primer grado que desde el año 2000 no visita el terreno y ella supuestamente había comprado ahí un año antes, en el año 1999. De aquí se COLIGE que en el presente caso ha habido una carencia de la tutela judicial efectiva e imparcial. Por Dios

Que tal como bien exterioriza este Tribunal que "si la certeza que tienen los ciudadanos acerca de la existencia de reglas de juegos sólidas, justas y bien hechas asegura la probabilidad respecto de los actos de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridades y de los jueces, debe inferirse que el principio de la seguridad jurídica es lo que hace posible que la de los ciudadanos descansen también en el principio de legalidad Conforme ha estatuido este Tribunal Constitucional. Y en este caso, las partes han tenido la oportunidad de defenderse, ya que cada uno ha depositado su escrito en donde han expresado sus criterios y argumentos.

ARGUMENTOS SOBRE LA CADUCIDAD

Que la corte argumenta para rendir la decisión hoy impugnada que a pesar de haberse emitida la autorización a emplazar en fecha 29/10/2020 y que el emplazamiento a los fines del presente recurso de casación es de fecha 2/09/2021, se comprueba que el mismo fue notificado después de haber vencido el plazo de treinta días consagrado en la ley num. 3726-53, incluyendo el aumento en razón de la distancia, conforme dispone el artículo 1033 del Código Civil, por la distancia de 100 kilómetros que media entre la ciudad de la Romana y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Judicial, asiento de la Suprema Corte de Justicia, es decir el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, sin embargo, la corte, OBVIA que en primer lugar, que esta supuesta falta no le impidió defenderse a la parte recurrida, ya que depositó su Memorial de Defensa, en tiempo hábil; en segundo lugar, que mediante el ticket No. 1134343 de fecha 14/4/2021, los abogados que recién asumían el caso, le solicitaron a esta corte INFORMACIÓN sobre el caso; en tercer lugar, mediante el ticket No. 1615165 de fecha 27/8/2021 se solicita copia del expediente y al verer que entre los documentos que la corte nos envía solo vino parte del expediente, no aparece notificación del memorial de recurso de casación, ni la notificación el memorial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, en ese sentido, procedimos a notificar el acto No. 431/2021 de fecha 02/9/2021, a través del cual intimábamos a la parte recurrida a notificar y depositar el recurso y mediante el acto 432/2021 de la misma fecha se le notifica el memorial porque en los documentos que la corte había enviado no llegó, sino que llegó semanas después junto a otros documentos en donde NUNCA apareció la notificación del escrito de la parte recurrida, sin embargo, si depositó su memorial de defensa, habiéndose depositado ambos actos mediante el ticket No. 1739237 de fecha 20/9/2021.

Nuestro legislador lo que buscaba al aprobar la ley de Casación num.3726-53, en su art. 7, es garantizar a las partes envueltas en un proceso legal una tutela judicial efectiva a los fines de asegurarle su DERECHO DE DEFENSA, en este sentido y en el caso de referencia, el pronunciamiento de la CADUCIDAD, no tiene sentido, ni razón de ser, ya que no vino a garantizar o asegurar a las partes nada, porque ambas partes tuvieron la oportunidad y la aprovecharon defenderse exponiendo sus argumentos o medios de defensa. y principalmente la parte recurrida quien tuvo la oportunidad de refutar y contradecir cada uno de los argumentos esgrimidos por la recurrente. Una vez más, la SCJ con esta resolución contradice y choca con decisiones del más alto tribunal de justicia del país, ya que, no solo no notifica el auto al recurrente el AUTO, sino que conmina a la parte recurrente a intimar al recurrido a depositar su escrito cuando esta ya lo había depositado hacia casi un año. Tampoco le exige al recurrido que notifique su memorial de defensa.

Partiendo de las disposiciones establecidas en la Ley No. 137- 11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, este recurso es aplicable aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosas irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010.

Es criterio del Tribunal Constitucional que este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción" [Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC-0130-13].

El proceso, tal y como establecen Glasson y Tissier, es una relación jurídica bilateral que se establece entre litigantes, de una parte, y el Estado, de otra parte [F. Tavares Hijo, Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano]. Conforme a esta definición, el Estado juega un rol importante en el desarrollo del proceso, no solamente creando las circunstancias necesarias para su regulación, sino también como garante de un debido proceso, que es aquel conformado por las garantías mínimas constitucionalmente establecidas [Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, Artículo 69], como el caso del doble grado de jurisdicción. Nuestra Carta Magna establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, o bien, en doble grado de jurisdicción. Analizando la aplicabilidad de la revisión constitucional a aquellas decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, podemos inferir que este recurso no se incluye en el escalafón jurisdiccional. La revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales existe por el ideal de la protección al bloque de constitucionalidad y al principio de seguridad jurídica, sustentado en la interpretación que hacen los jueces de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, en una incansable búsqueda por construir una jurisprudencia constitucional constante. Por lo tanto, definir este recurso como un "próximo grado de jurisdicción" no hace más que desvirtuar la naturaleza del mismo, creado por el legislador a los fines de lograr la tan preciada "supremacía constitucional". POR CUANTO: A que es evidente, honorables magistrados, que en cuanto a la ilogicidad en su motivación ustedes solo deben analizar en que fundamentó la corte de Casación su resolución, sin percatarse que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en el plazo correcto y oportuno, de donde se colige que no hubo violación de derecho de defensa.

DETALLE DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Esta Decisión es sumamente DISCUTIBLE, que coloca al hoy impetrante en una situación muy cercana a la indefensión, y de lo temerario y arbitrario que resulta condenar a alguien por supuestamente haber violado el derecho de defensa de la otra, habiendo esa parte depositado su escrito de defensa. Este caso es muy parecido como en el que se presenta una audiencia una parte representa y alega que no fue legalmente citada, cuya presencia en estrado anula o suple la falta de citación.

Por lo anterior, solicitan lo siguiente:

PRIMERO: Que se admita el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisiones jurisdiccionales por haber sido interpuesto de conformidad con los arts. 53,54 de la ley 137-11 que regula la materia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en consecuencia se verifique los agravios y violaciones a derechos fundamentales planteados en dicho recurso.

SEGUNDO: Que sea REVISADA la Resolución 033-2022-SRES-00372 de fecha 31 del mes de Marzo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y sea REVOCADA la misma por ser atentatoria y violadora de derechos fundamentales protegidos por la constitución de la república, tratados internacionales y convenciones y sea devuelto el expediente para que la corte que dictó la susodicha resolución haga los análisis de lugar de los textos constitucionales, protegiendo, respetando y haciendo valer los derechos fundamentales de las partes a los fines de aplicar una sana justicia y darle a las partes lo que es de cada cual, sin que se vaya a perjudicar a una parte para beneficiar a otra.

TERCERO: Que se ORDENE a la Corte que dictó la resolución en cuestión, suspender la ejecución de la resolución en cuestión y todas las medidas procesales que la misma incluya, hasta que este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, REVISE la Resolución No. 033-2022-SRES-00372 de fecha 31 del mes de Marzo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y DE su VEREDICTO al respecto, a los fines de que se le DE a nuestros representados la oportunidad de ir a un nuevo juicio, justo, imparcial y donde se le respeten sus derechos fundamentales como son el derecho a la propiedad privada y la igualdad de las partes ante la ley, ya que sus derechos como ciudadanos, le han sido MANCILLADOS, CONCULCADOS y sobre todo menospreciados sus derechos entre otras violaciones de derechos fundamentales o Privación a una Tutela Judicial Efectiva e Imparcial, violentar el Debido Proceso, restándole importancia a documentos y declaraciones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron aportados al proceso de los cuales los jueces ni siquiera hacen referencia.

CUARTO: Que se declare el procedimiento libre de costa conforme a lo establecido por la Ley 137-11, sobre la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los señores Isabel Rijo viuda Lamoni, Gervacia Lamoni Rijo, Hilda Amalia Lamoni Rijo y Víctor Lamoni de Mota depositaron su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintidós (2022). En dicha instancia, exponen, en síntesis, lo siguiente:

8. La parte recurrida Isabel Rijo, Hilda Amalia Lamoni Rijo, Gervacia Lamoni Rijo y Víctor Lamoni de Mota, tiene a bien solicitar de que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de revisión constitucional por los motivos siguientes:

8.1 Auto de Emplazamiento Presidente SCJ. En fecha 29 de octubre de 2020 el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto que autoriza a los recurrentes a emplazar a la parte recurrida Isabel Rijo, Hilda Amalia Lamoni Rijo, Gervacia Lamoni Rijo y Víctor Lamoni de Mota.

8.2. Notificación Memorial de Casación - Auto de Emplazamiento. El referido recurso de casación así como el auto de emplazamiento fue notificado a la parte recurrida el día 2 de septiembre de 2021, mediante acto núm. 432/2021, diligenciado por Sarah Noemi Cabrera Pozo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

8.3 Tribunal Constitucional. En lo relativo a la razonabilidad de la configuración legislativa del derecho al recurso, en la Sentencia TC/0369/16, prescribió:

En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. 8.4.- Fundamento legal. A que conforme el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regulado por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

8.4.- Fundamento legal. A que conforme el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regulado por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

8.5- Fundamento legal. A que el artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece que: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso Por igual,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley núm. 3726-53, habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazará al recurrido en el término de los 30 días a partir de la fecha de provisto el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

8.6- Fundamento legal. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que por disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se contará el día de la notificación ni el del vencimiento de esta, además de que el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que todos los plazos establecidos en esa ley en favor de las partes son francos.

8.7. Tribunal Constitucional. Sobre el plazo y la forma de la notificación del auto de emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, este órgano de justicia constitucional especializada ha establecido mediante los precedentes TC/0128/17 y TC/280/18 que:

El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, además como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica.

Conclusión. En el caso de la especie, de un cotejo de auto que autoriza emplazar del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de octubre de 2020 y de la actuación procesal contentiva del emplazamiento en Casación notificada en fecha 2 de septiembre de 2021, se comprueba que el mismo fue notificado después de haber vencido el plazo de treinta días consagrado en la Ley núm. 3726-53, incluyendo el aumento en razón de la distancia, conforme dispone el artículo 1033 del Código Civil, por la distancia de 100 kilómetros que media entre la Ciudad de la Romana y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, es decir, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del Presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 3011 días; por lo que la Tercera Sala de la Suprema Corte, procedió a declarar la caducidad del recurso de casación, conforme el artículo 7 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivos por los cuales debe ser rechazado el presente recurso de revisión constitucional por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

En razón de los motivos anteriores, solicitan formalmente:

PRIMERO: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez, en contra la Resolución No. 033-22-SRES-00372, del treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente, José Adalberto Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los doctores Vicente Urbáez y Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y la Licda. Tanya María Navarro Gutiérrez.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los siguientes documentos relevantes para la solución del proceso:

1. Copia de la Sentencia núm. 2018-01081, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 202000187, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).
3. Copia del memorial de casación depositado por los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella Santana Rijo y Marino Morales Ramírez en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), respecto del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 202000187.

Expediente núm. TC-04-2024-1027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00372 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del Auto núm. 3442, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), contentivo de autorización a emplazamiento a casación.
5. Copia del Acto núm. 432/2021, instrumentado⁵ el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la constitución de abogado y notificación del recurso de casación a la señora Isabel Rijo viuda Lamoni.
6. Copia certificada de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00372, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).
7. Acto núm. 320-2022 instrumentado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁶.
8. Acto núm. 97-2022, instrumentado el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁷.
9. Instancia depositada el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

⁵ Por la ministerial Sara Noemi Cabrera Pozo, ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

⁶ Por el ministerial Víctor Heredia Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de los señores Isabel Rijo viuda Lamoni, Hilda Amalia Lamoni Rijo, Gervacia Lamoni Rijo y Víctor Lamoni de la Mota, recurridos en revisión.

⁷ Por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores Isabel Rijo viuda Lamoni, Hilda Amalia Lamoni Rijo, Gervacia Lamoni Rijo y Víctor Lamoni de la Mota.

Expediente núm. TC-04-2024-1027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00372 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto núm. 580/2022, instrumentado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁸.
11. Actos núm. 473/2022, 474/2022 y 475/2022, todos instrumentados en fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁹.
12. Instancia depositada por los señores Isabel Rijo viuda Lamoni, Gervacia Lamoni Rijo, Hilda Amalia Lamoni Rijo y Víctor Lamoni de Mota el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veintidós (2022) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, relativa al escrito de defensa del recurso de revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, los hechos se contraen a la solicitud de trabajos de deslinde realizada por los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Brito y Marino Morales Ramírez, respecto de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 10-K, del distrito catastral 10/4ta, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, del cual resultaron las parcelas núm. 501357573189, 501357463516 y 501357476241, con extensiones superficiales de 7,231.81, 3,370.67 y 2,046.76 m², respectivamente.

⁸ Por el ministerial Aneury García Mejías, de estrados de la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez.

⁹ Por el ministerial Diego de Peña Moris, de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-1027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00372 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A la indicada solicitud se opusieron los señores Isabel Rijo, Gervacia Lamoni Rijo, Hilda Amalia Lamoni Rijo y Víctor Lamoni de la Mota, en calidad de sucesores y herederos del Colegio Víctor Lamoni Gibs, quienes solicitaron la nulidad del deslinde de la porción de terreno antes descrita, bajo el argumento de que los trabajos de deslinde fueron realizados sobre terrenos de su propiedad. Al respecto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la Sentencia núm. 2018-01081, del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), acogiendo la nulidad del deslinde y ordenando el desalojo de los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Brito y Marino Morales Ramírez.

En disconformidad, los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Brito y Marino Morales Ramírez interpusieron un recurso de apelación contra la decisión primigenia, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este mediante la Sentencia núm. 202000187, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), que confirmó en su totalidad la sentencia recurrida.

No conformes, los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Brito y Marino Morales Ramírez interpusieron un recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada, el cual fue declarado caduco por medio de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00372, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, por los motivos que se exponen a continuación:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta necesario evaluar en primer lugar la exigencia relativa al plazo de su interposición, por ser una cuestión de orden público¹⁰, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión; aquellos recursos que inobserven dicho plazo son sancionados con la inadmisibilidad.

9.2. A partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, este tribunal estableció que este plazo, al ser de una extensión amplia, suficiente y garantista, debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esto es, como franco y calendario. De

¹⁰ Sentencia TC/0821/176, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

igual forma, en la Sentencia TC/0109/24, estableció que este plazo «comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal» (Pág. 19, párr. 10.14).

9.3. Si bien consta que mediante el Acto núm. 320-2022, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), la resolución objeto del presente recurso fue notificada en el domicilio de la señora Marsella María Santana Rijo, parte co-recurrente. No consta que los señores José Alberto Brito Rijo y Marino Morales Ramírez hayan sido notificados de igual forma.

9.4. Por lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de revisión el doce (12) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) sin haber sido notificada la resolución a la persona o en el domicilio real de todos los recurrentes en revisión, se entiende que aún no había iniciado el cómputo del plazo en perjuicio del recurrente.¹¹ Por tanto, este colegiado entiende que el asunto de la admisibilidad del recurso sufraga a su favor, considerando que fue interpuesto en tiempo hábil según lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En otro aspecto, el recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la precitada ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, se cumple el indicado

¹¹ Esto siguiendo la línea de lo establecido por este colegiado en las Sentencias TC/0239/13 y TC/0156/15, donde se dispuso que «el plazo para recurrir nunca empezó a correr en perjuicio del recurrente, por efecto de la sentencia impugnada no haberle sido notificada».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito puesto que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por motivo de un recurso de casación cuya declaratoria de caducidad desapoderó al Poder Judicial de manera definitiva.

9.6. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el referido recurso procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)».

9.7. En efecto, estos requisitos para la procedencia del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se deben a que este,

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales (TC/0157/14).

9.8. En este punto, y antes de adentrarnos a determinar la causa por la cual se interpone el presente recurso, hemos de precisar que el ya indicado artículo 54.1. de la Ley núm. 137-11 prevé que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe interponerse mediante escrito motivado. Es decir, que no es suficiente con que los recurrentes aleguen la configuración de alguna de las causales de revisión del artículo 53, sino que la causal debe ser «invocada e imputada en forma precisa» (TC/0276/19). Dígase que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

9.9. Dicho de otro modo,

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

9.10. Partiendo de lo anterior, este colegiado dispuso en la Sentencia TC/0246/25 que no es suficiente con indicar la causal en la que se sustenta el recurso, sino que ha de identificarse de forma clara, precisa y coherente cómo se configura y se cumple la causal; de modo que se pueda colocar al tribunal en condiciones de contestar adecuadamente sus argumentos en cuanto al fondo (p. 24, párr. 9.16.).

9.11. Así las cosas, del estudio del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que ocupa nuestra atención se observa que los recurrentes se limitan en mayor parte a describir los hechos de las distintas instancias procesales, a citar criterios jurisprudenciales y a demostrar inconformidad con las decisiones jurisdiccionales emitidas tanto por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia, como con el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. No obstante, no es hasta la pág. 7 del escrito que contiene el recurso de revisión, donde los recurrentes argumentan —sin profundizar en ello— que la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación en vez de enderezar los abusos cometidos en las instancias anteriores contra sus derechos fundamentales como el contemplado en el artículo 51 de la Constitución (relativo al derecho de propiedad), explicando brevemente en la página 10 del recurso de revisión que existe ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida.

9.13. Por tanto, y en virtud del principio rector de informalidad, esta alta corte considera que tales denuncias son lo suficientemente claras, precisas y coherentes para determinar que el recurso de revisión constitucional se sustenta en la tercera causal del artículo 53, consistente en la violación de derechos fundamentales y cómo se configura.

9.14. En este orden, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones prescritas en el numeral 3 del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que «son satisfechos» o «no son satisfechos» al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si se satisfacen los requisitos citados.

9.16. El primero de los requisitos se satisface, debido a que la violación al derecho fundamental alegado por los recurrentes, conforme se ha podido comprobar del examen de los documentos sometidos a nuestra consideración, son imputadas tanto a los fallos del tribunal de jurisdicción original inicialmente apoderado, como al tribunal superior de tierras y, seguidamente, al fallo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión al recurso de casación interpuesto, razón por la cual se confirma el cumplimiento de este primer requisito.

9.17. En cuanto al segundo requisito, sobre si se han agotado todos los recursos disponibles, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara caduco el recurso de casación interpuesto por los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez. En consecuencia, al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida y haber quedado desapoderado el Poder Judicial, se satisface dicho requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. Por último, este tribunal estima que queda satisfecha la exigencia de admisibilidad contenida en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, el examen de la falta recién indicada demuestra que la violación del derecho fundamental que los recurrentes le atribuyen a la Suprema Corte de Justicia se debe a la caducidad del recurso de casación bajo el argumento de que el emplazamiento a casación se depositó fuera del plazo previsto por el legislador.

9.19. Previo a valorar si el presente recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, conviene referirnos al precedente contenido en la Sentencia TC/0067/24, en el cual abandonamos el criterio sentado en la TC/0057/12 donde establecimos que los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales donde la Suprema Corte de Justicia declare la caducidad, perención o inadmisibilidad del recurso de casación, devenían inadmisibles por insatisfacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.20. En la Sentencia TC/0067/24 esta corte determinó que:

la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.21. Si bien en la señalada Sentencia TC/0067/24 especificamos que «si los alegatos son imputables al órgano jurisdiccional, el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución»; ello no quiere decir que necesariamente deba declararse la admisibilidad del recurso de revisión constitucional pues, tal y como se plasmamos en la Sentencia TC/0981/25.

9.20. (...) Lo contrario sería desconocer, automáticamente, la exigencia de admisibilidad que traza el artículo 53 de la Ley 137-11 en su párrafo, de que cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión «solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado»; o, como mínimo, implicaría equiparar —erróneamente— la satisfacción de una exigencia de admisibilidad —la contenida en el literal c) del artículo 53.3— con la satisfacción automática de otra —y distinta, conviene precisar— exigencia de admisibilidad —la contenida en el párrafo del artículo 53—.

9.21. (...) el criterio asentado en la Sentencia TC/0067/24, a través del cual se abandona el de la TC/0057/12, debe ser entendido en el sentido de que la aplicación correcta o no de la ley sí es una conducta atribuible, de forma directa e inmediata, a los órganos jurisdiccionales; que una aplicación incorrecta de la ley sí puede dar lugar —aunque no siempre— a violaciones de derechos fundamentales; y que el análisis de esa aplicación correcta o no de la ley es un asunto que no corresponde evaluar en la fase de admisibilidad, sino, más bien, de fondo. Pero no puede —no debe— ser entendido en el sentido de que cada vez que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes aleguen una aplicación incorrecta de la ley, debe el Tribunal Constitucional conocer automáticamente el fondo del recurso de revisión, pasando por alto la exigencia de admisibilidad contenida en el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11, de que el recurso, además de satisfacer los literales a), b) y c) de su numeral 3, revista también especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.22. Aclarado lo anterior, y concluyendo con que el presente recurso satisface de igual modo el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, conviene destacar que en el caso que nos ocupa los recurrentes no atacan en revisión constitucional la caducidad del recurso de casación *per se*, sino que dirigen sus argumentos a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración que la parte recurrida en casación había podido defenderse depositando su escrito de defensa, previo a fallarse el recurso.

9.23. En ese sentido, según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –aplicable a esta materia– la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.24. Esta noción, de naturaleza abierta e indeterminada fue definida en principio por este colegiado mediante la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*

3) *permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*

4) *introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.25. Estos supuestos trazados en la Sentencia TC/0007/12 fueron desarrollados y adecuados en mayor detalle en las sentencias TC/0409/24 y TC/0489/24, indicando que un recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

(1) *el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;*

(2) *el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.26. De igual forma, en la Sentencia TC/0489/24, a modo enunciativo y ejemplificativo, señalamos aquellos escenarios donde –de manera inversa–, se revela la intrascendencia o irrelevancia constitucional de recurso de revisión, cuando:

(1) el conocimiento del fondo del asunto:

(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;

(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;

(2) las pretensiones del recurrente:

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.27. Aclarado todo lo previo, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibile por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto se debe a que, si bien la parte recurrente denuncia la violación de su derecho de propiedad, no ha argumentado ni motivado cómo o por qué el asunto es importante para la determinación del contenido y alcance de tal garantía fundamental.

9.28. En efecto, hemos juzgado que la simple indicación de la violación a algún derecho o garantía fundamental, como en este caso ha sido invocado el artículo 51 de la Constitución que prevé el derecho de propiedad, «sin un desarrollo razonable, serio y pertinente que revele una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta insuficiente» y, en esa medida, «no justifica la admisibilidad del recurso por sí sola» (TC/0452/24, TC/0612/24, TC/0133/25, TC/0839/25, TC/0981/25, entre otras).

9.29. Además, este tribunal constitucional ya se ha pronunciado sobre el carácter de «orden público» que supone la sanción de caducidad (TC/0327/23) y a que, en esa medida, «puede ser pronunciada no solo a requerimiento de una parte interesada, sino, también, de oficio» (TC/0388/24). Específicamente, en las sentencias TC/0296/23, TC/0067/24 y TC/0388/24 —por tan solo mencionar algunas— rechazamos los recursos de revisión tras detectar que las reglas que trazaba la entonces vigente ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, no preveían que se produjera un contradictorio «para debatir sobre la pertinencia o no de la caducidad planteada» ni que el asunto se convirtiera en contencioso.

9.30. En consideración de lo expuesto, no se aprecia la configuración de ninguno de los supuestos o escenarios previstos en la Sentencia TC/0007/12, adecuados en la TC/0489/24, en especial esta última decisión en lo relativo al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escenario consistente en que «el asunto (...) no suponga una genuina o nueva controversia». Sobre esto, hemos determinado que:

si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional[.]
(TC/0440/24)

9.31. Esas particularidades, aunadas con que la recurrente dedica la mayor parte de su recurso de revisión a verter quejas sobre las decisiones de los tribunales de fondo, nos permiten también deducir que esta lo que está es en desacuerdo con las decisiones jurisdiccionales que resolvieron su conflicto. En efecto, este tribunal constitucional ha juzgado que cuando el asunto no trasciende del desacuerdo, inconformidad o descontento del recurrente con la decisión, respuesta o fallo recibido, al no obtener ganancia de causa, el recurso de revisión carece de especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/0440/24, TC/0452/24, TC/0495/24, TC/1071/24, entre otras).

9.32. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional inadmitirá el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme lo exige el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución, solicitada por el recurrente en la misma instancia recursiva, carece de objeto al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste, el cual fue declarado inadmisibile en esta sentencia. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirla en el dispositivo.¹²

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidia Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez, contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00372, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo indicado en ese sentido.

¹²Véase Sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/22, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2024-1027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00372 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez; y a los correcurridos, señores Isabel Rijo viuda Lamoni, Gervacia Lamoni Rijo, Hilda Amalia Lamoni Rijo y Víctor Lamoni de Mota.

CUARTO: DISPONE que esta decisión se publique en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que se expondrá a continuación:

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, los hechos se contraen a la solicitud de trabajos de deslinde realizada por los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Brito y Marino Morales Ramírez, respecto de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 10-K, del Distrito Catastral No. 10/4ta, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, del cual resultaron las parcelas núms.: 501357573189, 501357463516 y 501357476241, con extensiones superficiales de 7,231.81, 3,370.67 y 2,046.76, respectivamente.

A la indicada solicitud se opusieron los señores Isabel Rijo, Gervacia Lamoni Rijo, Hilda Amalia Lamoni Rijo y Víctor Lamoni de la Mota, en calidad de sucesores y herederos del finado Colegio Víctor Lamoni Gibs, quienes solicitaron la nulidad del deslinde de la porción de terreno antes descrita, bajo el argumento de que los trabajos de deslinde fueron realizados sobre terrenos de su propiedad. Al respecto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Altagracia dictó la Sentencia núm. 2018-01081, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), acogiendo la nulidad del deslinde y ordenando el desalojo de los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Brito y Marino Morales Ramírez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En disconformidad, los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Brito y Marino Morales Ramírez, interpusieron un recurso de apelación contra la decisión primigenia, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante la Sentencia núm. 202000187 dictada en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020); confirmando en su totalidad la sentencia recurrida.

No conformes, los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Brito y Marino Morales Ramírez interpusieron un recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada, el cual fue declarado caduco por medio de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00372, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

Mediante la presente sentencia se declara inadmisibles por falta de especial trascendencia. Fundamentado en las siguientes consideraciones:

9.27. Aclarado todo lo previo, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto se debe a que, si bien la parte recurrente denuncia la violación de su derecho de propiedad, no ha argumentado ni motivado cómo o por qué el asunto es importante para la determinación del contenido y alcance de tal garantía fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.28. *En efecto, hemos juzgado que la simple indicación de la violación a algún derecho o garantía fundamental, como en este caso ha sido invocado el artículo 51 de la Constitución que prevé el derecho de propiedad, “sin un desarrollo razonable, serio y pertinente que revele una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta insuficiente” y, en esa medida, “no justifica la admisibilidad del recurso por sí sola” (TC/0452/24, TC/0612/24, TC/0133/25, TC-04-2024-1075, TC-04-2024-0782, entre otras).*

9.29. *Además, que este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre el carácter de “orden público” que supone la sanción de caducidad (TC/0327/23) y a que, en esa medida, “puede ser pronunciada no solo a requerimiento de una parte interesada, sino, también, de oficio” (TC/0388/24). Específicamente, en las sentencias TC/0296/23, TC/0067/24 y TC/0388/24 —por tan solo mencionar algunas— rechazamos los recursos de revisión tras detectar que las reglas que trazaba la entonces vigente Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, no preveían que se produjera un contradictorio «para debatir sobre la pertinencia o no de la caducidad planteada» ni que el asunto se convirtiera en contencioso.*

Esta juzgadora emite el presente voto al no estar de acuerdo con la inadmisibilidad por falta de especial trascendencia “por qué el recurrente no motivo en que consiste la violación” y es que al verificar la instancia del recurso observamos los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el abogado que fungía como representante legal de los hoy recurrentes, LIC. Juan a Tomas Polanco Céspedes, interpuso el recurso de casación mediante memorial de casación depositado en fecha 29/10/2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y esta secretaria en virtud de la interposición del recurso y en la misma fecha 29/10/2020 autorizó según la sentencia recurrida, a la parte recurrente a emplazar a la parte contra la cual se dirigió el recurso. Este AUTO que menciona la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, nunca fue notificado, ni siquiera cuando le solicitamos a través del ticket No. 1134343 de fecha 14/4/2021, a esta corte INFORMACIÓN sobre el caso; en tercer lugar, mediante el ticket No. 1615165 de fecha 27/8/2021, le solicitamos documentos y NUNCA dicho AUTO y el Memorial de Defensa llega meses después de haber intimado la parte recurrida mediante el acto No. 432/2021, de fecha 2 de septiembre de 2021, para que depositara su Memorial de Defensa a solicitud de esta corte para que el expediente pudiera estar completo, sin embargo, la corte se destapa con una CADUCIDAD, habiendo la parte recurrida depositado en la secretaria de la Corte, su Memorial de Defensa el día 3/12/2021, al parecer ni la misma corte al momento de FALLAR se ENTERO de que a la parte recurrida no se la había violado su Derecho de Defensa, toda vez que esta lo había ejercido a través de su memorial de defensa, mediante el cual refutaron todos y cada unos de los medios planteados en el recurso de casación. Si hubo FALTA, fue SUBSANADA puesto que la parte recurrida apporto e hizo uso de sus medios de defensas. No hay NULIDAD sin Agravios y no se ha demostrado el agravio causado.

En resumen, el recurrente explica de forma detallada:

Expediente núm. TC-04-2024-1027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00372 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Que nunca fue notificado del auto que le autorizaba a emplazar a la contraparte.
2. Que constan solicitudes formales ante la Suprema Corte de Justicia para obtener dicho auto, sin respuesta.
3. Que la parte recurrida fue emplazada e incluso depositó memorial de defensa, lo que evidencia que el contradictorio se produjo y el derecho de defensa fue ejercido.
4. Que, pese a ello, la Suprema Corte declaró la caducidad, ignorando estos elementos y actuando de oficio sin verificar si realmente se configuraba la inactividad procesal sancionable.

Estos hechos no son simples inconformidades con una decisión judicial, sino alegatos concretos de vulneración a derechos fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia, especialmente el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas procesales.

En consecuencia, el núcleo del debate no se circunscribe a la mera aplicación de normas de procedimiento civil o casacional, sino a si la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al debido proceso y al derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al declarar la caducidad del recurso sin verificar previamente el cumplimiento de los deberes de notificación por parte del propio órgano judicial.

Soy de criterio que, la cuestión reviste especial trascendencia constitucional porque determinar a quién corresponde la carga de probar la notificación de los actos procesales emanados de los tribunales:

- Si al recurrente, que en este caso alega no haber sido notificado y nunca tuvo el acto en su poder; el cual, solicito en varias oportunidades la entrega.
- Si a la SCJ, órgano que emite el auto en cuestión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este aspecto, no abordado por la sentencia de este tribunal, tiene efectos sobre la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el acceso real a los recursos procesales, pilares esenciales del Estado constitucional de derecho.

La cuota mayoritaria omitió analizar el fondo constitucional del planteamiento y se limitó a afirmar que el recurso no tiene especial trascendencia, sin ponderar que el alegato principal versaba precisamente sobre la falta de notificación del auto emanado de la Suprema Corte y el impacto de dicha omisión en el ejercicio del derecho de defensa.

En ese sentido, sostener que el recurrente debió probar algo que nunca tuvo en su poder, a pesar de haber solicitado el mismo, en distintas ocasiones, implica trasladarle una carga probatoria imposible de cumplir, lo que constituye una violación al principio de razonabilidad procesal y al equilibrio entre las partes.

Entendemos necesario precisar una distinción fundamental que este Tribunal Constitucional omite y cuya falta de consideración altera el análisis constitucional del caso:

1. Cuando el recurrente alega que recibió el acto en fecha distinta a la consignada en autos, ciertamente le corresponde aportar el original con la fecha de recibo o una constancia que sustente su afirmación, conforme al principio de quien afirma debe probar.
2. Pero cuando el recurrente sostiene que nunca fue notificado, la situación cambia radicalmente. En tal caso, no puede exigírsele la prueba de un acto que nunca tuvo en su poder, ni puede presumirse su conocimiento de un documento que no le fue comunicado.

En consecuencia, la carga de la prueba recae en el órgano que realiza o debió realizar la notificación, esto es, la Suprema Corte de Justicia, a quien



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde acreditar mediante constancia o recibo auténtico que la notificación fue efectivamente practicada en tiempo y forma.

Omitir esta distinción, como lo hace esta sentencia, supone trasladar al recurrente una carga procesal imposible de cumplir, lo que vulnera los principios de razonabilidad, igualdad de armas y acceso efectivo a la justicia.

La notificación del auto de emplazamiento no es un mero trámite formal, sino un acto que garantiza la participación efectiva de las partes en el proceso. Su ausencia o irregularidad afecta directamente la validez del procedimiento y puede derivar en la pérdida de derechos procesales fundamentales, como el derecho a recurrir o a ser oído.

En el caso concreto, la declaratoria de caducidad del recurso de casación se basó en la supuesta inactividad del recurrente, cuando en realidad no se ha demostrado que este haya sido válidamente notificado del auto que lo habilitaba a emplazar.

Resolver este punto reforzaría la transparencia y seguridad jurídica en la administración de justicia, evitando que las partes resulten sancionadas por omisiones atribuibles al propio órgano jurisdiccional.

Por tanto, la discusión no se limita al ámbito de la legalidad ordinaria, sino que incide directamente en la eficacia de los derechos fundamentales de las partes frente a actuaciones estatales.

Por las razones expuestas, entiendo que el presente recurso de revisión constitucional no debió declararse inadmisibile, sino admitirse, dado que plantea una cuestión constitucional de relevancia vinculada a los artículos 68, 69 y 74.2



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, relativos al debido proceso, tutela judicial efectiva y proporcionalidad en la aplicación de sanciones procesales.

El asunto trasciende el ámbito de la mera legalidad ordinaria, pues revela un conflicto sobre el alcance del derecho de defensa y sobre la responsabilidad institucional de los tribunales en garantizar notificaciones válidas y verificables, aspectos esenciales para la vigencia del Estado social y democrático de derecho.

Por tanto, mi voto es en el entendido de que el Tribunal Constitucional debió admitir el recurso y examinar el fondo del caso, a fin de determinar si la declaratoria de caducidad por la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales de los recurrentes.

Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA

SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹³ de la Constitución y 30¹⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011¹⁵, formulo el presente

¹³Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁴Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

¹⁵En lo adelante, Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00372, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2022, que declaró la caducidad del recurso de casación por haberse incumplido el plazo de los 30 días que tenía la parte recurrente para emplazar a la parte recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

2. Al analizar el recurso de revisión constitucional y contrastarlo con la resolución objeto de revisión, este colegiado declaró inadmisibile el indicado recurso por falta de trascendencia o relevancia constitucional, al constatar que no satisfizo ninguno de los supuestos que sobre el particular ha establecido este colegiado en las Sentencias TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012 y TC/0489/24 del 8 de octubre de 2024.

3. Si bien estoy conteste con el fallo, mi discrepancia se sustenta en que, para examinar los aspectos procesales del recurso, este colegiado aplicó el criterio contenido en la Sentencia TC/0109/24, de fecha 1º de julio de 2024, sobre la validez de los actos de notificación, a pesar de que no había entrado en vigencia para el momento en que se produjo la notificación de la resolución impugnada en revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En lugar de fallar de esa manera, este colegiado debió analizar la cuestión procesal en apego al principio de seguridad jurídica y al carácter vinculante de sus decisiones; razón por la que me separo de esta parte de la decisión y concurre con el criterio mayoritario respecto de los demás aspectos.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

5. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse mediante escrito motivado por ante el tribunal que dictó la decisión, en un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de su notificación, el cual se computa sin tomar en consideración los días en que se produce la notificación y finaliza el indicado plazo, de conformidad con la Sentencia TC/0143/15, del 1º de julio de 2015.

6. Tal como se desprende del texto legal, la notificación de la decisión constituye el punto de partida para calcular el plazo y determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional con base en este aspecto procesal. Al realizar las comprobaciones de lugar, este tribunal estableció que no fueron notificados todos los recurrentes en su persona o domicilio real, por lo que a juicio el plazo previsto en el indicado artículo 54.1 nunca comenzó a correr y, por consiguiente, el recurso se interpuso válidamente.

7. En concreto, la resolución objeto del presente voto señala lo siguiente:

9.2 A partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, este tribunal estableció que este plazo, al ser de una extensión amplia, suficiente y garantista, debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esto es, como franco y calendario. De igual forma, en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0109/24, este tribunal estableció que este plazo *comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal* (Pág. 19, párr. 10.14).

9.3. Si bien consta que mediante el Acto núm. 320-2022, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), la resolución objeto del presente recurso fue notificada en el domicilio de la señora Marsella María Santana Rijo, parte co-recurrente. No consta que los señores José Alberto Brito Rijo y Marino Morales Ramírez hayan sido notificados de igual forma.

9.4. Por lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de revisión en fecha doce (12) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) sin haber sido notificada la resolución a la persona o en el domicilio real de todos los recurrentes en revisión, se entiende que aún no había iniciado el cómputo del plazo en perjuicio del recurrente¹⁶. Por lo que este colegiado entiende que el asunto de la admisibilidad del recurso sufraga a su favor, considerando que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil según lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

8. Ciertamente, en la Sentencia TC/0109/24 este tribunal dispuso las condiciones de validez de la notificación, en el sentido de que únicamente se admiten aquellas notificaciones que se efectúen directamente a la parte

¹⁶ Esto siguiendo la línea de lo establecido por este colegiado en las Sentencias TC/0239/13 y TC/0156/15, donde se dispuso que “*el plazo para recurrir nunca empezó a correr en perjuicio del recurrente, por efecto de la sentencia impugnada no haberle sido notificada*” (subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-04-2024-1027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Alberto Brito Rijo, Marsella María Santana Rijo y Marino Morales Ramírez contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-00372 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente o en su domicilio. Concretamente, la indicada decisión expresa los razonamientos que se transcriben a continuación:

Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9. Si bien las notificaciones que comporten esas características despejan toda duda en torno a si efectivamente la parte recurrente ha sido puesta en conocimiento del contenido de la decisión y si existe certeza del momento en que comienza a correr el plazo para el ejercicio del recurso de revisión constitucional, esta juzgadora disiente de la aplicación retroactiva al caso concreto de una sentencia que no existía para el momento en que se llevaron a cabo las actuaciones procesales, esto es la notificación de la Resolución núm. 033-2022-SRES-00372 y la fecha de interposición del recurso de revisión constitucional contra ésta.

10. Es así que de la resolución que ahora nos ocupa se extrae que únicamente fue notificada la señora Marsella María Santana Rijo mediante el Acto núm. 320-2022 de fecha 28 de abril de 2021 y que el recurso fue depositado el 12 de mayo de 2024; sin embargo, para determinar la admisibilidad del recurso se recurre a una decisión que fue dictada el 1º de julio de 2024, vulnerando de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera el principio de seguridad jurídica pese a tratarse de una cuestión que debe permanecer incólume en las distintas fases del proceso, incluyendo la etapa de revisión constitucional.

11. Aun cuando los motivos para dictar la Sentencia TC/0109/24 consistieron en la aplicación del principio de supletoriedad¹⁷ y de las reglas de derecho común, en particular los artículos 593 y 684 del Código de Procedimiento Civil sobre los emplazamientos a persona o domicilio, que por igual alcanzan a las notificaciones, y en la preservación del derecho de defensa de la parte recurrente, para no dejar *a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés*¹⁸; en modo alguno esto implica que se ignoren las actuaciones procesales que tuvieron lugar previo a la existencia de esa decisión, máxime porque al momento de la interposición del recurso o del depósito del escrito de defensa, las partes de este proceso se encontraban imposibilitadas de prever la solución jurídica que ahora se emplea con base en la referida Sentencia TC/0109/24.

12. Las partes deben contar con todas las herramientas jurídicas y procesales para ejercer su derecho de defensa, lo que implica, indefectiblemente, conocer con antelación el modo de proceder de este colegiado, sobre todo cuando la cuestión relativa al plazo ha sido objeto de pronunciamiento.

13. Sin lugar a dudas, ha de considerarse que la parte recurrida pudiese resultar afectada cuando el recurso ha sido interpuesto de manera extemporánea

¹⁷**Artículo 7. Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) **12) Supletoriedad.** Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

¹⁸ TC/0034/13, TC/0412/16 y TC/0198/18, literal h). Ver párrafo 10.13 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y este tribunal procede a declararlo admisible por no haberse notificado la decisión impugnada en la persona o domicilio real de la parte que recurre, al emplear de manera retroactiva la Sentencia TC/0109/24 a un proceso donde la notificación de la decisión se produjo antes del 1º de julio de 2024, dejando de lado dos aspectos fundamentales: la jurisprudencia solo tiene efecto para lo porvenir respecto de una misma situación jurídica y las decisiones del tribunal son vinculantes a todos los poderes públicos, incluyendo este tribunal.

14. Un ejercicio más ponderado y razonado de la cuestión fáctica procesal me ha conducido a adoptar una posición más garantista en favor de los derechos de las partes. A nuestro juicio, constituye un yerro procesal resolver la admisibilidad del recurso inobservando el principio de seguridad jurídica, el cual ha sido concebido, de conformidad con la Sentencia TC/0100/13 del 20 de junio de 2013, como

[...] un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

15. En palabras de BERMEJO VERA, *[l]a seguridad jurídica consiste en la expectativa del ciudadano, razonablemente fundada, sobre cuál ha de ser la actuación del Poder en la elaboración y en la aplicación del Derecho por todos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los operadores jurídicos, muy especialmente aquellos que están dotados de potestad pública, administrativa o jurisdiccional¹⁹.

16. El principio de seguridad jurídica deriva del artículo 110 de la Constitución, sobre la irretroactividad de la ley, cuyo precepto establece que *[l]a ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

17. Conforme a la Sentencia TC/0329/22, de fecha 28 de septiembre de 2022,

El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico, ya que se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados.

18. En el ámbito de las decisiones jurisdiccionales, el principio de seguridad jurídica se enmarca dentro de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que tienen las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, en particular a ser juzgadas conforme a una

¹⁹ BERMEJO VERA (José) en ALVARADO ESQUIVEL (Miguel de Jesús), “¿Se acabaron los efectos retroactivos de la jurisprudencia?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm., 2012, México, p.29, disponible en línea <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/32086/29079> [consulta 4 noviembre 2025].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma preexistente al acto que se imputa y con observancia de las formalidades de cada juicio, de acuerdo a las disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución. Dicho principio [...] *implica que para que la justicia sea efectiva, debe ser predecible y basarse en un marco legal estable que permita a la sociedad confiar en el sistema de justicia en cuanto a la aplicación de las normas de forma consistente y justa. Consecuentemente, garantizar la seguridad jurídica es, también, uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva*²⁰.

19. La previsibilidad de los actos jurídicos no solo deriva de atribuir consecuencias jurídicas a los hechos cometidos por las personas con base en las disposiciones normativas vigentes, sino también del uso por parte de los jueces de jurisprudencias que sean cónsonas con supuestos fácticos similares y preexistentes al caso que se examina, de manera que las personas puedan predecir con antelación la decisión que adoptarán los tribunales, cuestión de la que no está exenta el Tribunal Constitucional.

20. La aplicación arbitraria y retroactiva de la Sentencia TC/0109/24 al caso que nos ocupa, en plena inobservancia del principio de seguridad jurídica y de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, se contrapone al rol que tiene este tribunal de proteger los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con el artículo 184 de la carta magna, máxime cuando sus decisiones, dado su carácter vinculante, definitivo e irrevocable, podrían traducirse en múltiples vulneraciones tras su empleo reiterado en otros casos.

²⁰ Ver Sentencia TC/0759/24, del 6 de diciembre de 2024, párrafo 11.9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Se recuerda que según las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, las decisiones de este tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes que obligan a su cumplimiento a todos los poderes públicos y órganos del Estado, cuyo precepto engloba a este tribunal, en el entendido de que *[e]n los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución²¹.*

22. Así pues, la vinculatoriedad del precedente constitucional constituye una garantía del principio de seguridad jurídica que se erige en uno de los pilares esenciales del Estado social y democrático de derecho, tal como ha sostenido este tribunal en la Sentencia TC/0299/18, del 31 de agosto de 2018:

En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad. [...].

²¹ TC/0150/17, del 5 de abril de 2017.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Tal como se señaló anteriormente, el Tribunal Constitucional está sujeto a respetar su propio precedente, a menos que existan motivos de relevancia que le obliguen a apartarse de ese criterio, en cuyo caso debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que le dirigen a modificarlo, de acuerdo al párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

24. El objetivo del cumplimiento de los precedentes consiste en generar estabilidad en el sistema de justicia, a fin de que las decisiones sean respetadas por el propio tribunal y por todos los poderes y órganos del Estado, para garantizar la seguridad jurídica y asegurar que hechos similares sean resueltos de la misma forma, a no ser que concurren situaciones particulares o excepcionales.

25. Dicho lo anterior, si bien la Sentencia TC/0109/24 adoptó un nuevo criterio, su uso como precedente constitucional solo es atendible en casos donde los elementos procesales a los que alude esa decisión tengan lugar con posterioridad al 1º de julio de 2024, fecha en que fue dictada, a fin de preservar, como se ha expuesto en otros párrafos, el principio de seguridad jurídica.

III. CONCLUSIÓN:

26. En el caso concreto, se imponía que este colegiado determinara la admisibilidad del recurso de revisión constitucional sin fundamentarse en la Sentencia TC/0109/24, debido a que no se encontraba vigente para el momento en que fue notificada la decisión recurrida, por lo que no debía tomarse en consideración para el análisis de admisibilidad respecto al plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Sonia Díaz Inoa, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria